

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, 29 de abril de 2022

Referencia: Proceso Ejecutivo Para La Efectividad de la Garantía Real.
Demandante: BANCOLOMBIA S.A
Demandado: INGRID TATIANA GARCIA FONSECA
Radicado: 20001-4003-001-2015-00968-00
Decisión: Aprueba liquidación de crédito y entrega títulos

Dado que la liquidación adicional del crédito presentada por el extremo ejecutante e incorporada en el archivo 03 del expediente digital, no fue objetada por la ejecutada, el despacho le imparte su aprobación, pues además se encuentra ajustada a los parámetros legales. Téngase como monto del crédito hasta el 01 de junio de 2021, la suma de \$44'118.065,63.

Entregase a favor de BANCOLOMBIA S.A., identificado con NIT 8909039388, los depósitos judiciales No 424030000684098 de 04 de agosto de 2021, por valor de \$20'000.000., y 424030000684098 de 09 de agosto de 2021, por valor de \$15'000.000., y los que surjan en lo sucesivo a disposición de este asunto hasta concurrencia de la liquidación de crédito y de las costas procesales aprobadas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ALVARO GONZALEZ ACONCHA
Juez

Firmado Por:

Alvaro Alfredo Gonzalez Aconcha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0c2a347a52dbad19a6d4fc5ea28075a257d16a02b963bd9ea69427c22c141
76d**

Documento generado en 02/05/2022 09:39:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, 29 de abril de 2022

Referencia: Despacho comisorio No 013 de 02 de agosto de 2021
Procedencia: JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
Proceso: EXPROPIACIÓN
Radicado: 20001 31 03 002 2020 00109 00
Demandante: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI)
Demandado: GRUPO SALAM S.A.S. Y OTRO

Auxíliese la comisión proveniente del JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, rotulada bajo Despacho comisorio No 013 de 02 de agosto de 2021.

En consecuencia, se fija el próximo 10 de mayo a las 9:00 de la mañana, a fin de llevar a cabo la diligencia de entrega anticipada del bien identificado con la ficha predial No 8NDB1261 de 30 de agosto de 2016, elaborada por la sociedad YUMA CONCESIONARIA S.A., con un área total requerida de terreno 5.485.39M2, la cual se segrega de un predio de mayor extensión de nominado EL LUCERO, ubicado en la vereda Los Cachos, del Municipio de Valledupar, Departamento del Cesar, identificado con cédula catastral No 000200030608000 y folio de matrícula inmobiliaria No 0190-93969, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar.

Cumplido lo anterior, devuélvase la presente diligencia al Juzgado de origen y déjese las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase

ALVARO GONZALEZ ACONCHA
Juez

Firmado Por:

Alvaro Alfredo Gonzalez Aconcha
Juez
Juzgado Municipal

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

MicroSitio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: csercfypar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para Validación de documentos electrónicos:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ee9befc27c849ad635357029713121d5c7cc5fefac35fb7460fad5ab78dc5791

Documento generado en 02/05/2022 06:01:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, 29 de abril de 2022

Referencia: Proceso Ejecutivo
Radicado: 20001 31 03 001 2021 00165 00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: GERMAN ALBERTO VARGAS GONZALEZ
Auto: SE ABSTIENE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

Repasado el escrito de demanda se observa que la endosataria en procuración de BANCOLOMBIA S.A., solicitaba mandamiento de pago contra GERMAN ALBERTO VARGAS GONZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 77.174.474., por la suma de \$56'938.163., correspondiente al saldo de capital incorporado en el Pagaré sin número, suscrito el 13 de enero de 2016, más los intereses moratorios causados desde el 16 de julio de 2021. También solicitaba orden de pago contra el demandado por la suma de \$17'086.926., correspondiente al saldo de capital contenido en el Pagaré No 52381019685, más los intereses moratorios causados desde el 16 de marzo de 2021.

Sin embargo, una vez recibido el asunto en esta sede judicial, la endosataria en procuración solicitó finalmente la terminación del proceso por pago total de la obligación, como emerge del memorial incorporado en el archivo 9 del expediente digital, en cuyo escenario se desvanece el interés de la ejecutante y las premisas fácticas que soportaban las pretensiones ejecutivas, por ende no hay lugar a librar la orden de pago inicialmente deprecada, siendo procedente entonces abstenerse del mandamiento ejecutivo en lugar de la terminación por pago solicitada por el memorialista, pues en ese orden se ha desvanecido la exigibilidad de la obligación ante el pago informado por el ejecutante con anterioridad a la orden de pago judicial pretendida.

Por consiguiente, el despacho Resuelve:

PRIMERO. ABSTENERSE de librar el mandamiento de pago solicitado por BANCOLOMBIA S.A. contra GERMAN ALBERTO VARGAS GONZALEZ.

SEGUNDO. Ejecutoriado este proveído, devuélvase la demanda y sus anexos al accionante sin necesidad de desglose. Archívese el expediente, previas constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial.

TERCERO. Reconocer como endosatario en procuración de la ejecutante a la sociedad CARTERA INTEGRAL S.A.S., quien actúa en este asunto a través del Representante Legal Suplente JOHN JAIRO OSPINA PENAGOS, portador de la tarjeta profesional No 133396, del C. S. de la judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ALVARO GONZALEZ ACONCHA
Juez

Firmado Por:

Alvaro Alfredo Gonzalez Aconcha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

510a5f5b5b6bd552dc36110d72bb21c8fe8cbe552dd7203f4f090ddebdc7ed85

Documento generado en 02/05/2022 06:02:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, 29 de abril de 2022

Referencia: Despacho comisorio No. 031 de 10 de diciembre de 2021
Procedencia: JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Proceso: VERBAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE
Radicado: 11001-31-03-042-2021-00234-00
Demandante: GRUPO ENERGIA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.
Demandado: JOSÉ GUILLERMO RODRÍGUEZ FUENTES

Auxíliese la comisión proveniente del JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., rotulado bajo Despacho comisorio No. 031 de 10 de diciembre de 2021.

En consecuencia, se fija el próximo 19 de mayo a las 9:00 de la mañana, a fin de llevar a cabo la diligencia de inspección judicial al predio denominado "LA FE DE DIOS", identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 190-27564, ubicado en la vereda "CORREGIMIENTO DE VALENCIA DE JESÚS" (según folio de matrícula), de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar-Cesar, cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran contenidas en la escritura pública No. 0139 de 30 de enero de 2018, de la Notaría Tercera del Círculo de Valledupar.

Cumplido lo anterior, devuélvase la presente diligencia al Juzgado de origen y déjese las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.

ALVARO GONZALEZ ACONCHA
Juez

Firmado Por:

Alvaro Alfredo Gonzalez Aconcha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

MicroSitio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: csercfypar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para Validación de documentos electrónicos:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

64034a9ef4526d09f672dce8696addce46d84de2f1a0574b71861a2145fd70fe

Documento generado en 02/05/2022 06:02:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, 29 de abril de 2022

Referencia: Proceso verbal de Responsabilidad Civil Contractual
Radicación: 20001 34 089 002 2021 00401 00
Demandante: ELKIN CUELLO ARISMENDY
Demandado: AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.
Auto: Inadmitir demanda

Revisado el escrito de subsanación que antecede, sería del caso proceder a la admisión de la demanda; sin embargo, una vez reexaminada la misma y sus anexos, el despacho echa de menos en esta oportunidad las diligencias de conciliación que deben ser aportadas en estos casos como requisito de procedibilidad para ingresar el debate ante la jurisdicción civil, como lo enseña el art. 35 y 38 de la ley 640 de 2001, siendo procedente inadmitirla, como lo impone el art. 90 numeral 7 del C.G.P., para que el extremo demandante tenga la oportunidad de subsanarla en el término de 5 días, so pena de ser rechazada al no reunir en su integridad los requisitos consagrados en el art. 82 del mismo estatuto procesal y los demás exigidos por la ley.

En efecto, a la luz de lo previsto en el numeral 7 del artículo 90 del C.G.P., deberá acreditarse para la admisión de la demanda que se agotó el requisito de procedibilidad antes de acudir a la jurisdicción civil, como lo dispone el artículo 38 de la ley 640 de 2001 para todos los procesos declarativos, salvo para los divisorios, de expropiación o en aquellos casos donde se demande o sea obligatoria la citación de personas indeterminadas o aquellos asuntos inmersos en la excepción contenida en el párrafo 1° del art. 590 del C.G.P., cuyas excepciones no aplican al caso concreto.

Por eso, a pesar de que el extremo demandante arrió la subsanación requerida inicialmente, el despacho se obliga en esta oportunidad a requerir las diligencias de conciliación referidas, pues además de ser un requisito formal ausente, comportan un presupuesto para la competencia judicial en estos asuntos.

Por consiguiente, el despacho RESUELVE:

INADMITIR la demanda por las razones anotadas. Se concede el termino de 5 días al extremo demandante para que subsane la demanda en la forma indicada en este

proveído, so pena de ser rechazada al no reunir los requisitos exigidos en el numeral 11 del art. 82 del C.G.P., en armonía con lo dispuesto en el art. 38 de la ley 640 de 2001.

NOTIFIQUESE Y CUMPALSE

ALVARO GONZALEZ ACONCHA
Juez

Firmado Por:

Alvaro Alfredo Gonzalez Aconcha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dd36584d7aa993ef215b39f3309685c706f623142a3c0d3ff8f7dbdf1b41424a

Documento generado en 02/05/2022 06:03:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 29 de abril de 2022

Referencia: PROCESO JURISDICCIÓN VOLUNTARIA
Radicado: 20001 40 03 001 2021 00431 00
Demandante: JAIME ALFONSO PARRA BERCKELEY
Asunto: inadmite demanda

Revisada la demanda que antecede y sus anexos se advierte que no reúne en su integridad los requisitos previstos para su admisión según el artículo 5 del Decreto 806 de 04 de junio de 2020, en razón de lo cual será inadmitida para que el extremo demandante tenga la oportunidad de subsanarla en el término de 5 días, so pena de ser rechazada como lo establece el artículo 90 del mismo estatuto procesal.

En efecto, de entrada este despacho judicial se percata que, en el presente asunto, el poder aparentemente conferido por la parte demandante carece de nota de presentación personal o en su defecto constancia de que el mismo se haya otorgado mediante mensaje de datos, diligencias que a la luz de lo previsto en el art. 5 del decreto 806 de 2022, le imprime la autenticidad requerida por ese documento para el trámite solicitado, lo que impone al extremo accionante aportar el poder judicial bajo cualquiera de las formalidades repasadas.

En virtud de lo expuesto, el juzgado RESUELVE:

INADMITIR la demanda por las razones anotadas. Se concede el término de 5 días al extremo demandante para que subsane la demanda en la forma indicada en este proveído, so pena de ser rechazada por no reunir los requisitos exigidos en el artículo 5 del Decreto 806 de 04 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ALVARO GONZALEZ ACONCHA
Juez

Firmado Por:

Alvaro Alfredo Gonzalez Aconcha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

158fbea005d80ebadc61faea83b2ad9f75bce9a973a296ce4b89d0fc59efa71f

Documento generado en 02/05/2022 06:05:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, 29 de abril de 2022

Referencia: Proceso Verbal de Resolución de Contrato
Demandante: CANDELARIA ISABEL AVILA JÍMENEZ
Demandado: LUIS ALBERTO MOLINA FERNANDEZ
Radicado: 20001-40-03-001-2021-00449-00
Decisión: Inadmite Demanda

Revisada la demanda que antecede y sus anexos se advierte que no reúne en su integridad los requisitos previstos para su admisión según los numerales 5 y 7 artículo 82 del Código General del Proceso, en razón de lo cual será inadmitida para que el extremo demandante tenga la oportunidad de subsanarla en el término de 5 días, so pena de ser rechazada como lo establece el artículo 90 del mismo estatuto procesal.

En efecto, una vez repasada la demanda se observa de antemano que el escrito no reúne los requisitos relativos a la clasificación y enumeración de los hechos en que soporta las pretensiones de la demanda, por cuanto el **numeral 4)** de ese acápite de la demanda agrupa diversos hechos en su redacción relativos al incumplimiento del contrato por parte del prometiente comprador y la entrega del bien por parte de la prometiente vendedora; respecto del incumplimiento se limitan a manifestar la existencia del incumplimiento mas no hacen claridad al monto de la deuda dejada de cancelar por parte del prometiente comprador; el **numeral 6)** aducen respecto al requerimiento para la desocupación del inmueble por parte del prometiente comprador y la oposición que este ejerce ante su requerimiento; el **numeral 7)** afirma simultáneamente las obligaciones incumplidas por parte de prometiente comprador y la propiedad del bien en cabeza de la hoy demandante; en el **numeral 8)** agrupa lo referente a la conciliación prejudicial, la citación, lo acontecido en ella y las razones de oposición del demandado para no llegar a acuerdo conciliatorio, lo que da lugar a la inadmisión de la demanda puesto que los supuestos fácticos deben ser enunciados en forma clasificada como lo impone la norma en cita, a fin de que cada hecho sugiera una respuesta única y concreta en torno a su contenido.

Así mismo, observa esta judicatura, que los hechos no cumplen con el requisito de servir como fundamento de las pretensiones, en la medida en que existe incongruencia entre estos y las pretensiones, por cuanto pretende se declare resuelto el contrato de promesa de compraventa por falta de requisitos legales, en tanto que en los hechos expone como causal el incumplimiento en el pago por parte del comprador; así como también en su redacción se refiere a un contrato de compra y venta cuando lo que se pretende es la resolución del contrato de promesa de compraventa.

En respaldo de lo anterior, cabe recordar que el numeral 5 del art. 82 del C.G.P., exige como requisito de la demanda en forma que se relacionen los hechos fundamento de las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados, de modo que cada uno de ellos contenga una afirmación que exija una única respuesta a fin de garantizar el derecho de contradicción. Ahora, en el evento que lo afirmado en cada uno de los hechos requiera más de una respuesta entonces existirá una acumulación indebida con posibilidad de amenazar el derecho de contradicción que pretende resguardar el legislador y la fijación inteligente del litigio real entre las partes.

De igual manera, el despacho advierte insatisfecho también el requisito relativo a estimación razonada de la cuantía, pese a deprecarse el reconocimiento de indemnización o compensación por el incumplimiento, no yace en el plenario acápite contentivo del juramento estimatorio, el cual es de obligatoria observancia, en tratándose de dicho tipo de enfilamiento, tal como lo dispone el artículo 206 del C.G.P. y a la exigencia consagrada en tal sentido en el numeral 7 del artículo 82 *ejusdem*, pues al efecto, debe recordarse que dicho requisito constituye prueba de la cuantía del perjuicio. De ahí la importancia no solo de su descripción en la demanda, sino también de su apalancamiento fáctico.

De otra parte, se avizora que si bien, la parte demandante informa la dirección física y electrónica del extremo demandado, no es menos cierto, que omitió informar al despacho la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandando, en la medida en que aduce en el acápite pertinente que dicha dirección fue obtenida del Certificado de existencia y representación legal de la sociedad y la parte demandada en este asunto es una persona natural.

Finalmente, corresponde indicar que el extremo demandante dejó de acreditar el envío electrónico de la demanda al extremo accionado, tal como lo impone el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, acaeciendo como consecuencia la inadmisión de la demanda.

En virtud del artículo 90 del CGP, el juzgado RESUELVE:

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

MicroSitio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: csercfypar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para Validación de documentos electrónicos:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

PRIMERO. INADMITIR la demanda por las razones anotadas. Se concede el término de 5 días al extremo demandante para que subsane la demanda en la forma indicada en este proveído, so pena de ser rechazada al no reunir los requisitos exigidos en el numeral 5 y 7 del art. 82 del Código General del Proceso y numeral 6 y 8 del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO. Se reconoce como apoderada judicial del demandante a la abogada SARA HELENA PERALTA PADILLA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1065660004 y portadora de la Tarjeta Profesional 334824 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en este asunto bajo las facultades conferidas en el poder visible a folio 26 y 27 del archivo digital 03 y las demás deferidas por la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ÁLVARO GONZÁLEZ ACONCHA

Juez

Firmado Por:

Alvaro Alfredo Gonzalez Aconcha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a585eae1ac9a673bb33b3165f44b7264de705ee9bbcce2924796fc3383cf384

Documento generado en 02/05/2022 06:06:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, 29 de abril de 2022

Referencia: Proceso Ejecutivo
Radicado: 20001 40 03 001 2021 00529 00
Demandante: BANCO POPULAR S.A.
Demandado: JAVIER ANTONIO NOVA PEREZ
Auto: Libra mandamiento de pago y decreta Medidas

En la demanda que antecede, el BANCO POPULAR S.A., solicita a través de apoderado judicial se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de JAVIER ANTONIO NOVA PEREZ, identificado con cédula de ciudadanía No 74.376.085., por la suma de \$65.451.121,00., correspondiente al saldo de capital incorporado en el pagare No 30103040000152, más los intereses corrientes causados desde el 5 de marzo hasta el 5 de septiembre de 2021, y los moratorios causados en lo sucesivo hasta que se verifique el pago total de la obligación. Con tal fin adjunto a la demanda el título valor referido, visible a folio 13 del archivo 01, correspondiente al cuaderno principal del expediente digital.

Examinada la demanda a la luz del art. 422 del Código General del Proceso, el despacho advierte satisfechos los requisitos exigidos para ordenar el mandamiento de pago solicitado por el extremo ejecutante, pues los documentos adosados como base del recaudo contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible. De cara a la condena en costas y agencias en derecho deprecada, basta decir que se trata de una pretensión sujeta a la decisión de fondo que se adopte en el proceso.

Por consiguiente, el despacho R E S U E L V E:

PRIMERO. Librar mandamiento ejecutivo a favor de BANCO POPULAR S.A., y en contra de JAVIER ANTONIO NOVA PEREZ, identificado con cédula de ciudadanía No 74.376.085, por la suma de \$65.451.121,00., correspondiente al saldo de capital incluido en el pagare No 30103040000152, más los intereses corrientes causados desde el 5 de marzo hasta el 5 de septiembre de 2021, y los moratorios causados en lo sucesivo hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida.

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

MicroSitio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: csercfypar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para Validación de documentos electrónicos:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

SEGUNDO. Se ordena a la ejecutada pagar a favor de la ejecutante las sumas señaladas anteriormente dentro de los 5 días siguientes a la notificación del presente proveído, cuyas diligencias se surtirán conforme a las disposiciones vertidas en el Decreto 806 de 2020, para lo cual se registra como dirección electrónica de la demandada el correo jnovaperez@hotmail.com, suministrado en el escrito de demanda.

En virtud de lo anterior, las notificaciones remitidas al demandado deberán contener la dirección de correo electrónico y números de contacto del juzgado, a fin de que ese extremo tenga la posibilidad de concurrir de manera electrónica y recibir por ese mismo medio el correspondiente traslado de la demanda y de sus anexos en los términos dispuestos por la normatividad procesal vigente, para el ejercicio del derecho de defensa que le asiste.

CUARTO. Se Reconoce como apoderado judicial de la entidad demandante al abogado SAUL DEUDEBED OROZCO AMAYA, portador de la Tarjeta Profesional 177691, del C. S. de la Judicatura, para que actúe en este asunto bajo las facultades conferidas en el poder visible a folio 2 del archivo 001 del expediente digital y las demás provistas por la ley.

Se previene al profesional del derecho para que sus memoriales y solicitudes se dirijan desde los correos electrónicos referidos en la demanda u otra cuenta que autorice con posterioridad en la actuación a fin de imprimir la autenticidad que requieren los mismos, tal como lo dispone el parágrafo 2° del art. 103 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ÁLVARO GONZÁLEZ ACONCHA
Juez

Firmado Por:

Alvaro Alfredo Gonzalez Aconcha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

MicroSitio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: csercfpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para Validación de documentos electrónicos:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

Código de verificación:

15027c0475b949fb00ad9355e94b7fda842e3f3d233f504d2edb9968fe137f9d

Documento generado en 02/05/2022 06:07:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 29 de abril de 2022

Referencia: Proceso ejecutivo Singular
Radicado: 20001 40 03 001 2021 00534 00
Ejecutante: CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. E.S.P.
Ejecutado: EDGAR FERNANDO TRUJILLO SCHNEIDER, propietario del
Establecimiento de Comercio denominado TABERNA BUCHANAS CLUB
Auto: Niega mandamiento ejecutivo

Repasada la demanda que antecede, se advierte que la ejecutante pretende se libre orden de pago por las sumas de dinero contenidas en las 27 facturas de servicio público de energía aportadas con el escrito de demanda, esto es, por la suma total de \$114'642.700., aludiendo la formación un título ejecutivo complejo con el contrato de condiciones uniformes expedido para la prestación del servicio público domiciliario de energía eléctrica y las certificaciones de entrega de las respectivas facturas en el domicilio del demandado y de la falta de reclamos en curso frente a las sumas facturadas por parte del ejecutado.

Previo a resolver, se CONSIDERA:

Los procesos de ejecución son aquellos que se adelantan con el fin de hacer efectivos coercitivamente derechos reconocidos cuando su existencia es cierta e indiscutible, en cuyo caso el Juez obliga al deudor a cumplir la prestación debida, o en su defecto, a indemnizar los perjuicios patrimoniales que el incumplimiento ocasionó, pero de todas maneras el proceso se iniciará siempre sobre la base de un título ejecutivo, entendido como aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor o de su causante o de providencia judicial y que constituya plena prueba contra el deudor.

En efecto, a la luz del artículo 422 del Código General del Proceso, el título ejecutivo es aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor o de su causante o de una providencia judicial, que constituya plena prueba contra el obligado; es decir, el título ejecutivo debe reunir unas condiciones formales y otras de fondo. Los requisitos formales refieren a que se trate de documento o documentos que conformen una unidad jurídica, que sea o sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, o de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de

cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben la liquidación de costas o señalen honorarios de los auxiliares de la justicia.

Por su parte, los requisitos de fondo exigen que en estos documentos aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y exigible, líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero. Valga precisar que la obligación es *clara* cuando del texto del documento que la contiene surgen en forma inequívoca los elementos que la constituyen y sus alcances, sin necesidad de acudir a interpretaciones u otros medios probatorios; por *expresa* debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; mientras que la *exigibilidad* determina que sea de pago inmediato, por tratarse de una obligación pura o simple, o porque habiendo estado sometida a plazo, condición o modo, la modalidad a que estaba sujeta se ha cumplido.

En el caso particular además se deben observar las disposiciones especiales contenidas en la ley 142 de 1994, cuyo estatuto normativo consagra en su artículo 130 que *"...La factura expedida por la empresa y debidamente firmada por el representante legal de la entidad prestará mérito ejecutivo de acuerdo con las normas del Derecho Civil y Comercial..."*. siendo solidariamente obligados al cumplimiento el propietario o poseedor del inmueble, el suscriptor y los usuarios del servicio, tal como se desprende de la misma norma en cita.

Ahora, el artículo 147 de ese mismo cuerpo normativo impone que las facturas de los servicios públicos se debe poner en conocimiento de los suscriptores o usuarios para determinar el valor de los bienes y servicios provistos en desarrollo del contrato de servicios públicos y cuando se cobren varios servicios, será obligatorio totalizar por separado cada uno, los cuales pueden ser pagado independientemente de los demás con excepción del servicio público domiciliario de aseo y demás servicios de saneamiento básico.

Por su parte, el artículo 148 señala seguidamente que los requisitos formales de las facturas serán los que determinen las condiciones uniformes del contrato, debiendo contener como mínimo, la información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al elaborarlas, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan éstos y su precio con los de períodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago.

Asimismo señala esta última disposición que en los mencionados contratos se debe pactar la forma, tiempo, sitio y modo en que la empresa hará conocer la factura a los suscriptores o usuarios y el conocimiento de esta se presumirá de derecho cuando la empresa cumpla lo estipulado, pero corresponde a la empresa demostrar su

cumplimiento, de modo que el suscriptor o usuario no estará obligado a cumplir las obligaciones que surjan de la factura, sino después de conocerla. También prohíbe este aparte normativo el cobro de servicios no prestados, tarifas o conceptos diferentes a los previstos en las condiciones uniformes de los contratos, ni se podrá alterar la estructura tarifaria definida para cada servicio público domiciliario.

En ese escenario, refulge que la ejecución de obligaciones provenientes de este tipo de servicios, solo es posible mediante títulos ejecutivos complejos que cumplan los siguientes requisitos: *i)* la factura de cobro de ser expedida por la empresa de servicios públicos y firmada por el representante legal *ii)* la factura debe cumplir con las exigencias del art. 148 de la ley 142 de 1994 *iii)* la factura debe ponerse en conocimiento del suscriptor o usuario *iv)* la factura debe acompañarse del contrato de servicios públicos a efectos de determinar la idoneidad del título ejecutivo.

2. CASO CONCRETO

En el caso examinado, las pretensiones ejecutivas de la demandante se soportan en 27 facturas del servicio público de energía, no obstante, una vez confrontadas con el contrato de condiciones uniformes se observa que estas no satisfacen los requisitos formales exigidos para su ejecución, lo que diluye por contera el cumplimiento de los requisitos de fondo requeridos necesariamente para el cobro compulsivo de la obligación, como se explica a continuación.

En efecto, para el recaudo ejecutivo de la obligación, la sociedad demandante adjunto 27 facturas del servicio de energía, como ya se dijo; sin embargo a la luz de la cláusula 52 del contrato de condiciones uniforme, cuyo documento integra el título complejo en este caso, cada una de esas facturas debe contener como información mínima para el usuario o suscriptor: el período de facturación del servicio, consumo correspondiente a ese período, el valor, la lectura anterior y actual del medidor, el valor unitario por kw hora expresado en pesos, fecha de emisión y pago oportuno y de suspensión, el consumo en unidades físicas de los últimos 6 períodos más el actual, cuando se trate de facturaciones mensuales, entre otros aspectos, que a simple vista se encuentran ausentes en las facturas No 31101908003159, 31101908003160, 31101908003161, 31101908003163, 31101908003164, 31101908003165, 31101908003166, 31101908003164, 31101908003172, 31101908003173 y 31101908003174, puesto que su contenido se encuentra desprovisto del valor del consumo del período facturado, los datos relacionados con la lectura anterior y actual del medidor, el consumo en los períodos anteriores, cuyos datos se observan reemplazados en su mayoría por un concepto denominado *N, D, reactivación cartera* que no se ajusta a los requerimientos legales de forma para conformar el título ejecutivo en estos casos.

Ahora, a pesar que en las facturas 31101909013953, 31102004009108, 31102005015938, 31102006010950 y 3110200701200, se observa la información relacionada con el respectivo consumo adolecen respectivamente en su contenido del dato relativo a la comparación de consumos anteriores, lecturas actuales y pasadas, lo que enerva finalmente los requisitos formales indispensables para la conformación del documento compulsivo para el recaudo ejecutivo pretendido.

Finalmente, aunque el despacho no advierte más reparos formales frente a las demás facturas adjuntas, se observa que en general todas reportan 25 facturas por pagar y financiaciones pendientes en sede empresarial, cuyos términos son desconocidos en este trámite, siendo necesarios para determinar el vencimiento de los plazos negociados, lo que diluye por contera la exigibilidad de las obligaciones reportadas en las facturaciones aportadas como documento de recaudo, pues en ese escenario cualquiera de los valores reportados es susceptible de haber sido incluido en dicha financiación y por ende encontrarse sujeto al plazo concedido en sede empresarial, lo que enerva el requisito esencial de exigibilidad e impide de todas maneras la ejecución de la obligación, como ya se dijo.

Ante las deficiencias señaladas en los títulos de recaudo, se impone negar el mandamiento ejecutivo solicitado y la devolución de la demanda sin necesidad de desglose.

Por consiguiente, el despacho RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR el mandamiento ejecutivo deprecado por CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. E.S.P. contra EDGAR FERNANDO TRUJILLO SCHNEIDER, propietario del Establecimiento de Comercio denominado TABERNA BUCHANAS CLUB.

SEGUNDO. Se reconoce como apoderado judicial de la sociedad demandante a los abogados EDUARDO JOSE DANGOND CULZAT y CRISTINA AGUANCHA BAUTE, portadores en su turno de la Tarjeta Profesional No 54926 y 49619 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúen en este asunto en ejercicio de las facultades conferidas en el poder incorporado en el archivo 03 del expediente y las demás provistas por la ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ÁLVARO GONZÁLEZ ACONCHA
Juez

Firmado Por:

Alvaro Alfredo Gonzalez Aconcha

**Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9ecfe9899c87b2b798e646e6b5243251a8a66b2b58f3aa23e5072658a2a3d8e4

Documento generado en 02/05/2022 06:09:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**